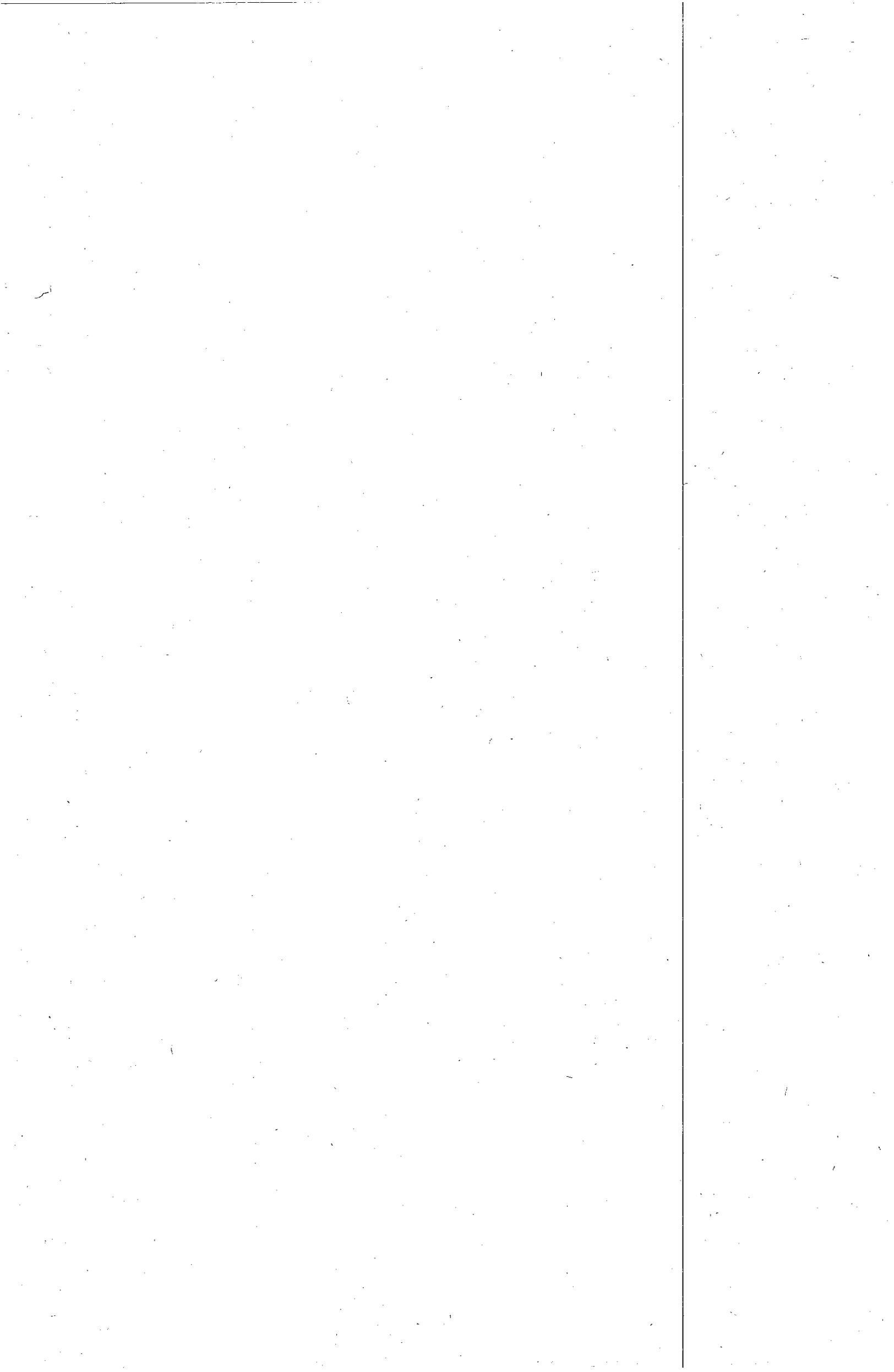


INFORME SECRETARIAL: Cali, 30 de junio de 2021. A despacho para el fallo respectivo.

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA No. 74
RADICACION: 2020-168
Cali, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno
(2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dictar sentencia dentro del proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovido por intermedio de apoderado judicial, por la señora MARINA BETANCOURT LUGO, en contra de DIEGO ALBERTO LOPEZ TELLO, a virtud del acuerdo expresado por las partes (Art. 388-2 C.G.P.)

II. LOS SUPUESTOS FACTICOS Y EL PETITUM

Se fundamenta el libelo en los hechos que así se compendian: **1** MARINA BETANCOURT LUGO y DIEGO ALBERTO LOPEZ TELLO, contrajeron matrimonio el día 7 de enero de 2009, en la Notaría Única de Yumbo, acto registrado en la misma Notaría, bajo el Indicativo Serial No. 05271759 **2**. Dentro del matrimonio no se procrearon hijos. **3**. La sociedad conyugal se encuentra vigente y no existe ninguna clase de bienes. **4**. Los cónyuges se encuentran separados de cuerpos de hecho, la causal 8 del artículo 154 del C. Civil, modificado por la Ley 25 de 1992, desde que se celebró el matrimonio, incurriendo el señor DIEGO ALBERTO LOPEZ TELLO en hechos constitutivos de la misma.

Con este sustento factual solicita: **1**. Se decrete el divorcio de los cónyuges MARINA BETANCOURT LUGO y DIEGO ALBERTO LOPEZ TELLO. **2**. Se disuelva y liquide la sociedad conyugal. **3**. Se ordene la inscripción de la sentencia en los libros de registros correspondiente.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida por auto del 29 de septiembre de 2020, una vez subsanados los defectos advertidos, ordenándose la notificación personal de la parte demandada, acto cumplido por aviso, el 23 de noviembre de

2020, sin que el demandado diera contestación a la demanda. Vencido el término del traslado, se señaló fecha para la audiencia prevista en el artículo 372 C.G.P., a verificarse el día 2 de junio de a anualidad, y con anterioridad a la misma, se allegó escrito presentado por las partes, coadyuvado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual manifestaron que llegaron a un acuerdo sobre el objeto del proceso, escrito que fue aceptado por auto de sustanciación No. 158 del 08 de junio de 2021. En consecuencia, es procedente dictar sentencia, en los términos solicitados.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 Sea lo primero dejar establecido, que los presupuestos procesales, requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídica procesal, no ofrecen reparo alguno: Esta funcionaria tiene competencia para conocer del asunto; la demanda que dio origen al proceso se ciñe a los requisitos legales; las partes tienen capacidad para serlo y la procesal que han ejercido ampliamente, el demandante a través de su apoderado y la demandada que no constituyo apoderado.

4.2. De otra parte, la legitimación en la causa se satisface a plenitud con el registro civil de matrimonio de las partes, en copia auténtica aportado, prueba idónea del acto. (archivo 3 del expediente digital), donde consta que celebraron el vínculo cuyo divorcio se pretende.

4.3. El asunto que aquí se debate, hace relación al matrimonio el cual está definido en el artículo 113 del C.C., como "un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente".

4.4. Pues bien, cuando la armonía matrimonial se ve menoscaba por la conducta de uno de los cónyuges, surge al otro la posibilidad de demandar el divorcio, con base en las causales previstas en el artículo 154 del C.C., modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992, divorcio que conlleva la disolución del vínculo si de matrimonio civil se trata o la cesación de los efectos civiles, cuando ha sido contraído por los ritos religiosos reconocidos por el Estado.

4.5. En el caso que nos ocupa, acudió la parte actora a la causal 2ª, del Artículo 6º, de la Ley 25 de 1992, la cual tiene un carácter sancionatorio, y busca establecer la culpabilidad de la parte demandada en la quiebra del matrimonio, al atribuirle el incumplimiento de los deberes de esposo y padre.

4.6. Ahora bien, no obstante que el proceso se planteó como contencioso, como quiera que los cónyuges, han logrado dirimir sus diferencias mediante acuerdo que satisface sus intereses mutuos, estableciendo de manera libre y voluntaria que no habrá obligación alimentaria entre sí, y conforme a ello solicitan se dicta sentencia, y teniendo en cuenta que el acuerdo se haya en

un todo ajustado al derecho sustancial, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 2, del artículo 388 del C.G.P., se decretará el divorcio, se declarará disuelta la sociedad conyugal y se aprobará el acuerdo.

Consecuente con anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, celebrado entre MARINA BETANCOURT LUGO y DIEGO ALBERTO LOPEZ TELLO, el día 7 de enero de 2009, en la Notaría Única de Yumbo-Valle, acto inscrito en la misma notaría, en el Indicativo Serial No. 05271759. En consecuencia, queda disuelto el contrato matrimonial.

SEGUNDO: APROBAR el acuerdo a que llegaron las partes, que se concreta en lo siguiente: no hay obligación alimentaria entre los divorciados.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, del deber de inscribir esta sentencia, en el folio correspondiente al registro civil del matrimonio; en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el libro de varios, según lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 2158 de 1970, inscripción ésta sin la cual no se entiende perfeccionado el registro, lo que se hará en la Registraduría Municipal, Especial o Auxiliar de Cali, conforme al artículo 77 de la Ley 962 de 2005. Expídanse por Secretaría las copias del acta de esta audiencia y los oficios respectivos.

QUINTO: ABSTENERSE de condenar en costas, según lo convenido por las partes.

SEXTO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente, previa anotación en la radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Prv.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
En estado electrónico No. 098 hoy notifico a las partes la sentencia que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali 13-Julio 2021

El Secretario:


JHONIER ROJAS SANCHEZ

